SOBRE: 197

PROY 3447, OTROS

VENCE: 27-04-21

Usuario:RTINTA
Despacho Presidencial
Area de Atención a Ciudadano y Trámite Documentario
06/04/21 - 17:35:55
Registro: 21-0004828 Clave: 6522
Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.
Consultas: www.presidencia.gob.pe
Teléfonos: 3113959 - 6305650

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ACTUALIZA LA LEY 24915, QUE CREA EL COLEGIO DE LICENCIADOS EN TURISMO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto actualizar la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, para otorgarle autonomía con personería jurídica de derecho público interno y fortalecer su estructura organizacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915

Modifícanse los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

*"**Artículo 1.- Colegio profesional***

Créanse los colegios de licenciados en turismo como instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, representativos de los profesionales de turismo de cada región del país. Se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Ejercicio de la profesión

Para ejercer la profesión de Licenciado en Turismo, es requisito indispensable estar inscrito y habilitado en algún colegio profesional creado al amparo de la presente ley.

Para inscribirse en un colegio profesional es necesario contar con el título de Licenciado en Turismo en sus distintas denominaciones vinculadas a la actividad turística, expedido por las universidades del país, o revalidado conforme a ley, si el título ha sido otorgado por una universidad extranjera, conforme a las leyes respectivas.

Artículo 5.- Estructura orgánica

Son órganos de decisión y dirección y de ética de los colegios de licenciados en turismo:

a) la asamblea general,

b) el consejo directivo,

c) el tribunal de honor.

El estatuto establece las funciones, atribuciones y obligaciones de los órganos de los colegios de licenciados en turismo, la elección del consejo directivo y la designación del tribunal de honor, así como la creación de otros órganos de apoyo y asesoramiento.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo

Incorpóranse los artículos 6 y 7, así como las disposiciones complementarias finales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta a la Ley 24915, que crea el Colegio de Licenciados en Turismo, en los términos siguientes:

*"**Artículo 6.- Junta de Decanos***

Los colegios profesionales de licenciados en turismo, al no ser de ámbito nacional, tienen una Junta de Decanos, que constituye el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior.

Artículo 7.- Profesionalización

Todo proceso de planeamiento, gestión, ejecución de proyectos de carácter público o privado vinculado a la actividad turística debe contar con profesionales en turismo, debidamente colegiados y habilitados para el ejercicio de la profesión conforme a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reconocimiento

Se dispone, por única vez, que los consejos regionales del Colegio de Licenciados en Turismo que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Personas Jurídicas sean convertidos y reconocidos como colegios profesionales de licenciados en turismo de la región correspondiente. Asimismo, se reconoce la vigencia y validez de los consejos directivos actualmente electos y en funciones, los cuales conformarán la primera Junta de Decanos.

SEGUNDA. Estatuto institucional

La Junta de Decanos, como el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior y en respeto a la autonomía de los colegios profesionales, se encargará de formular el estatuto institucional,

que deberá ser aprobado por resolución ministerial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

TERCERA. Fecha conmemorativa

Se reconoce el día 25 de octubre de todos los años como el Día del Licenciado en Turismo.

CUARTA. Derogación o modificación de normas

Deróganse o modifícanse las normas que se opongan a la presente ley.

QUINTA. Vigencia de la norma

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA